



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0017 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Acta de Control Nº A 110 de fecha 30 de marzo del 2012, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante la administrada, por Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia, al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; el escrito con Registro Nº 56057 de fecha 10 de octubre del 2012, mediante el cual la administrada, solicita se admita el acogimiento al programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones por los Incumplimientos señaladas en el Acta de Control Nº A 110, el informe Nº 208-2012-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., de fecha 14 de Diciembre del 2012, emitido por el área de fiscalización; así como el Informe Nro.26-2013.GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la señora Sub Directora del Área de Transporte Interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, el día 30 de marzo del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B1L- 968, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta El Pedregal – Camaná, levantándose el Acta de Control Nº A 110, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
I.1.a	No portar durante la prestación del servicio de transporte manifiesto de usuarios	Grave	Multa de 0.1 de la UIT equivalente a S/.365.00	Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0017 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

I.1.b	No portar durante la prestación del servicio de transporte la Hoja de Ruta	Grave	Multa de 0.1 UIT equivalente a S/.365.00	Interrupción del viaje Internamiento del vehículo
-------	--	-------	--	---

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 9º **Programa de saneamiento de deudas por infracciones y sanciones** del Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, los presuntos infractores, transportistas y conductores que se encuentren en calidad de firmes o que se encuentren en trámite, dispondrán hasta el 31 de Diciembre del 2012, de un programa de saneamiento de deudas por infracciones a la normatividad de transporte, en virtud de este programa se otorgara una reducción en los importes adeudados a quienes regularicen voluntariamente su situación pudiendo obtener reducción de un 75% y de un 95%, dependiendo de la infracción cometida

OCTAVO.- Que, en el presente caso, el administrado presenta un escrito con Registro Nº 56057, de fecha 10 de Octubre del 2012, en el que solicita el archivamiento del Acta de Control levantada en su contra, por haberse acogido al programa de saneamiento por infracciones y sanciones previsto en el Decreto Supremo Nº 010-2012-MTC, anexando a la misma el recibo de pago Nº T03-110264, que obra a folios siete del expediente, por el importe de trescientos sesenta y cinco Nuevos Soles (S/.36.50), de conformidad con lo establecido en el literal a.2 del artículo 9º del D.S. No. 010-2012-MTC..

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con realizar el pago correspondiente, con una reducción del 95% del valor de la multa por cada uno de los incumplimientos cometidos.

DECIMO.- Que, mediante informe Nº 208-2012-GRA/GRTC-SGTT. ATI-fisc, emitido por el área de fiscalización, se concluye declarar procedente el acogimiento al Programa de Saneamiento por Infracciones y Sanciones de acuerdo al D.S. Nº 010-2012-MTC. Dicho documento es ratificado por el Informe Nro.26-2012.GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el acogimiento al **Programa de Saneamiento por Infracciones y Sanciones** requerido por **EMPRESA DE TRANSPORTE CAMANA EL ALTO S.A.**, respecto al Acta de Control Nº A 110, en consecuencia ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –

Arequipa el 15 ENE. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA